

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 ó (787) 722-1037

IN RE:

**LILLIAM SÁNCHEZ PÉREZ<sup>1</sup>**  
**SUBSECRETARIA DE LA GOBERNACIÓN**

**MABEL CABEZA RIVERA**  
**CHIEF OF STAFF EN EL DEPARTAMENTO**  
**DE SALUD Y FUNCIONARIA EN**  
**DESTAQUE EN LA FORTALEZA ADSCRITA**  
**AL TASK FORCE MÉDICO**

**JOSE BURGOS VEGA**  
**COMISIONADO DEL NEGOCIADO DE**  
**MANEJO DE EMERGENCIAS Y**  
**ADMINISTRACION DE DESASTRES**

**JUAN MALDONADO DE JESUS**  
**COAUTOR**

CASO NÚM.:  
**DI-FEI-2020-0041**

**SOBRE:**

**CÓDIGO PENAL**

Art. 202 (Fraude),  
Art. 208 (Impostura)  
Art. 211 (Falsificación  
de documentos),  
Art. 212 (Falsedad Ideológica)  
Art. 254 (Intervención indebida  
en las operaciones  
gubernamentales)  
Ar.261 (influencia indebida)  
Art. 262 (Incumplimiento del  
deber)  
Art. 263 (pérdida de fondos  
públicos mediante acción u  
omisión y negligencia)  
Art. 264 (Malversación de fondos  
públicos)  
Art. 269 (perjurio)

**ART. 4.2 LEY DE LA OFICINA  
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**ART. 3.2 CÓDIGO  
ANTICORRUPCIÓN**

**ART. 19 LEY DE  
CONTABILIDAD DEL  
GOBIERNO DE PR**

**RESOLUCIÓN**

**I - INTRODUCCIÓN**

Mediante comunicación de 23 de junio de 2020, recibida en el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) el 24 de junio de 2020, la Lcda. Phoebe Isales Forsythe, Directora de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR)<sup>2</sup>, a

<sup>1</sup> El epígrafe de este caso fue enmendado, para hacer constar solamente los nombres de las personas contra las cuales se nombra FEI, lo cual **no es eximente de responsabilidad de otros funcionarios** mencionados en el texto de la Resolución.

<sup>2</sup> La comunicación de referencia fue suscrita por la licenciada Isales, debido a que la entonces Secretaria de Justicia, Lcda. Dennis Longo, se había inhibido de participar en este caso.

tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 2-1988, según enmendada<sup>3</sup>—, nos comunicó que ese Departamento había iniciado una investigación preliminar por haberse levantado información, bajo juramento que, a juicio del Departamento, constituía causa suficiente para investigar si se había cometido delito grave o menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario conforme requerido en la citada Ley Núm. 2. La funcionaria objeto de la investigación preliminar fue la Hon. Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico.

El 25 de junio de 2020 el PFEI emitió una Resolución en la que se le concedió al DJPR el término de 90 días dispuesto por Ley, para realizar la investigación preliminar, a vencer el 21 de septiembre de 2020. A solicitud de la Lcda. Inés del C. Carrau Martínez, Secretaria Interina del DJPR, y según lo permite el Artículo 8, inciso (4) de la citada Ley Núm. 2, concedimos un término final de 45 días adicionales para culminar la investigación preliminar.

El 29 de octubre de 2020, el DJPR refirió al PFEI el Informe de Investigación Preliminar con sus hallazgos y recomendaciones. Surge del informe que el DJPR inició la investigación a base de hechos que fueron denunciados por el Hon. Rafael Hernández Montañez, Portavoz del Partido Popular Democrático en la Cámara de Representantes; la Lcda. Ana Irma Rivera Lassen y el Dr. Néstor Duprey Salgado; el Hon. Lorenzo González Feliciano, Secretario de Salud; el Lcdo. Ramón Luis Nieves Pérez; el Hon. Denis Márquez Lebrón, Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño y miembro de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes; e Informes de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes rendidos luego de la correspondiente investigación encomendada por la R. de la C. 1741. Todas las personas indicadas elevaron a la atención del DJPR información sobre alegadas irregularidades relacionadas con los procesos de adquisición, compra, recibo,

---

<sup>3</sup> Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

inventario, otorgamiento de contratos, pérdida de fondos públicos, entre otras conductas ilegales, llevados a cabo durante la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19. Por su parte, surge de su informe que el DJPR gestionó el acceso a información obtenida en el proceso investigativo llevado a cabo en la referida Comisión de Salud.

Es necesario hacer constar que, según la R de la C 1741 la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, realizó una investigación sobre el manejo y distribución de recursos durante la emergencia a causa de la pandemia del COVID-19. Copia del primer Informe Parcial de Investigación de la Comisión de Salud fue referido al PFEI, —luego de haber sido avalado por ese cuerpo legislativo a tenor con las disposiciones de la Ley Habilitadora del Panel sobre el FEI—. Posteriormente, recibimos un segundo Informe de Investigación de la Comisión de Salud sobre los mismos hechos.

También recibimos dos informes suscritos por el Hon. Denis Márquez Lebrón, Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño y Miembro de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, con señalamientos adicionales a los contenidos en los informes de dicha Comisión.

En atención a los informes referidos por la Cámara de Representantes, el Panel determinó nombrar una fiscal investigadora para que efectuara la investigación preliminar dispuesta en la Ley 2-1988, sobre los hechos traídos a nuestra atención. Para ello, encomendamos a la exjueza Crisanta González Seda. Igualmente le referimos para su consideración, los informes presentados por el Representante Márquez Lebrón.

Por tanto, previo a que el Departamento de Justicia nos remitiera su Informe de Investigación Preliminar, ya el Panel había comenzado su investigación sobre este asunto.

El 19 de octubre de 2020, la licenciada González Seda culminó la entrega de su informe al Panel (dicho informe fue entregado en tres etapas). No obstante, en vista de que estaba próximo a entregarse en el PFEI el informe del Departamento de Justicia sobre este asunto, consideramos que lo adecuado en

Derecho era esperar a recibir el informe de Justicia y consolidar ambas investigaciones por tratarse de los mismos hechos.

Copia de todos los informes de investigación aludidos fueron entregados a los miembros del Panel con el propósito de su estudio y análisis.<sup>4</sup>

## **II - ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A LA LUZ DEL DERECHO APLICABLE**

El informe del DJPR se acompañó con una comunicación de la Secretaria Interina del DJPR, licenciada Carrau Martínez, recomendando que “no se designe un Fiscal Especial Independiente que examine la conducta desplegada durante la compra de las pruebas para la detección del COVID-19”. El Informe de Investigación Preliminar, llegó acompañado de prueba documental, lo que incluye varias declaraciones juradas.

Como parte del récord de la investigación preliminar, se les atribuye a los funcionarios y personas privadas que más adelante relacionaremos, el haber incurrido en conducta constitutiva de infracciones al Código Penal de 2012<sup>5</sup> (CP), a la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental<sup>6</sup> (Ley de la OEG), al Código Anticorrupción y a la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, se aduce que no existe causa suficiente para investigar a fondo a los implicados:

### A. Los aludidos son:

- Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico.
- Concepción Quiñones de Longo, Exsecretaria Interina del Departamento de Salud.
- José Burgos Vega, Comisionado del Negociado de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD).
- Iris E. Santos Díaz, Directora de la OGP.
- Ottmar Chávez Piñero, Administrador de la ASG.
- Lilliam Sánchez Pérez, Subsecretaria de la Gobernación.
- Antonio Luis Pabón Batlle, Secretario de la Gobernación.

<sup>4</sup> Procede señalar que la Lcda. Ygrí Rivera Sánchez no intervino.

<sup>5</sup> Ley Núm. 146-2012, según enmendada.

<sup>6</sup> Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

- Robert Rodríguez López, Presidente de APEX.
- Juan Maldonado de Jesús, abogado privado.
- Aaron Wayne Vick, ciudadano privado.
- Ricardo Javier Vázquez Hernández, Presidente de 313, LLC.
- Mabel Cabeza Rivera, Chief of Staff, en el Departamento de Salud y funcionaria en destaque en La Fortaleza, adscrita al *Task Force* médico.
- Adil Marie Rosa Rivera, Secretaria Auxiliar en Administración del Departamento de Salud.
- Mariel Rivera, analista de compras en el Departamento de Salud como parte del programa federal *Crisis Program Management Office*.
- Diana Meléndez Díaz, directora interina de la oficina de compras y subastas del Departamento de Salud
- Alfonso Alberro Rossy Raíces, Secretario Auxiliar de Contabilidad del Departamento de Hacienda.
- Guarina J. Delgado García, Ayudante Especial en el NMEAD.

B. Igualmente, en los informes de investigación se menciona a los doctores:

- Dr. Segundo Rodríguez Quilichini, Asesor de la Gobernadora como coordinador del *Task Force* médico<sup>7</sup>.
- Dr. Juan Luis Salgado Morales, Asesor de la Gobernadora como miembro del *Task Force* médico.

En el ejercicio de la autoridad que nos confiere la Ley Núm. 2, *supra*, **procedemos a evaluar el informe preliminar**<sup>8</sup>.

Para guiar nuestra encomienda, amerita señalar que en el Artículo 8, incisos (1) y (2), de la citada Ley 2, se dispone, en lo pertinente, que:

“(1) [p]ara determinar si existe causa para conducir una investigación preliminar, el Secretario **o el Panel** tomará en consideración los siguientes factores:

(a) Que de los **hechos descritos en la declaración jurada** se

<sup>7</sup> Creado mediante el Boletín Administrativo OE 2020-26 de 23 de marzo de 2020. A este grupo de trabajo se le delegó la responsabilidad de asesorar a la Gobernadora y al Secretario de Salud sobre la toma de decisiones de salud pública y otros asuntos relacionados al COVID-19.

<sup>8</sup> Independientemente de la recomendación del Secretario de Justicia, el Panel tiene discreción para nombrar un F.E.I. y ordenar la investigación del caso. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860 (1988).



desprenda **la posibilidad** de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de esta Ley;

(b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial Independiente, **la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;**

(c) Que surja de la declaración jurada **el grado de participación del referido funcionario** y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.

(2) **Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de este Artículo, un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo...**<sup>9</sup>

Por su parte, el Art. 8 (6) de dicha ley, establece lo siguiente:

“El Panel **revisará cualquier recomendación** del Secretario [sic] **determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial** que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.” Énfasis suplido.

En su informe preliminar, el DJPR expone los desafíos para determinar responsabilidad penal por parte de varios funcionarios o personas objeto de investigación. Ello incluyó, según el DJPR, la investigación que realizaba la Cámara de Representantes, un alegado estado de derecho “transitorio”, “frágil”, “insuficiente”, “laxo”, y “flexible”, focalizado en la aprobación de la Ley Núm. 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Concurrentemente, el DJPR expresa que la investigación permitió determinar que las “guías y controles insuficientes” y una “excesiva amplitud” de la citada Ley Núm. 20 permitió la contratación de suplidores durante la emergencia “sin que se corroborara su experiencia o capacidad en el área contratada” o “carecer de experiencia en suplido de productos médicos”. Añade

<sup>9</sup> Amerita señalar que mediante la Ley Núm. 2-2012, que enmendó la Ley Habilitadora del PFEI, dispuso que un referido de los Cuerpos Legislativos se considerará causa suficiente para investigar. Claro está, ello sin perjuicio de las facultades de evaluación y análisis que le corresponde al PFEI.

el DJPR que “esta situación provocó que los proveedores de servicios optaran por recurrir a **cabilderos<sup>10</sup>, personas con acceso a funcionarios públicos o intermediarios con vínculos económicos en la transacción para hacer disponible su ofrecimiento al Gobierno**”.

Para sostener su recomendación, el DJPR recurrió a un análisis restrictivo de las distintas disposiciones legales que, a su juicio, aplicaban de manera excepcional al estado de emergencia.

Sin duda, la instancia revisora en que nos encontramos, nos permite revisar las conclusiones de derecho del DJPR en todos sus extremos<sup>11</sup>. Éstas, deben ser sostenidas en la medida en que se ajusten al mandato de ley<sup>12</sup>.

De entrada, nuestro análisis debe partir de la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos. La Sec. 9 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I, establece dicha responsabilidad de arraigo constitucional y declara que sólo se dispondrá de los fondos públicos para fines públicos. Dicho mandato le impone al Estado el **deber de velar por que la utilización de los dineros del pueblo esté ligada al bienestar general de todos los ciudadanos**. Para cumplir con esta encomienda, **el Gobierno de Puerto Rico ha establecido una política pública contra la corrupción gubernamental que se refleja en leyes tales como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, El Código Anticorrupción y el Código Penal, entre otras fuentes.**

En armonía con lo señalado, mediante la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, se declaró como política pública la cero tolerancia a la corrupción. A los fines de erradicar la corrupción, además de promover el aunar los esfuerzos de

<sup>10</sup> Amerita señalar que el informe preliminar no identifica de manera clara y precisa a las personas que intervinieron en las transacciones examinadas, en una función de cabildero. Para el estado de derecho que rige la gestión de un cabildero, véase el Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 de 2 de julio de 2019 y la Carta Circular del Departamento de Justicia Núm. 2019-02 de 7 de octubre de 2019.

<sup>11</sup> Véase, como referencia, P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 95 (1997).

<sup>12</sup> P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., *supra*.

todos los componentes del Gobierno para prevenir e investigar la corrupción, dicha Ley fortaleció las protecciones a las personas denunciantes a fin de asegurar que los infractores respondan por sus actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la confianza depositada en ellos por el Pueblo<sup>13</sup>.

**Los mandatos antes indicados no quedan en suspenso ante un estado de emergencia**, cuya realidad, respecto al asunto que nos ocupa no está en controversia. Precisamente, para garantizar que los recursos públicos sean utilizados correcta y efectivamente para proteger la vida, la seguridad y la salud del Pueblo, se impone mayor rigor y disciplina.

Procede mencionar que el Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en cumplimiento con la política pública existente, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger su salud del Pueblo. De igual manera, corresponde al Secretario de Salud ejercer todas aquellas funciones que le asigna la Ley Núm. 81, antes citada, así como otras relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81, el Secretario de Salud tiene la autoridad en ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público. Esta Ley también establece que, en caso de que alguna epidemia amenazare la salud en Puerto Rico, el Secretario de Salud tiene que tomar las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estatal, con cargo al Fondo Estatal de Emergencia. **Bajo este estado de derecho, el Secretario de salud es el funcionario del Gobierno que se hará cargo inmediatamente de la**

<sup>13</sup> Artículo 1.1 de la Ley Núm. 2-2018, citada.



**declaración de emergencia<sup>14</sup>, de la sanidad municipal del o los municipios afectados<sup>15</sup>.**

Respecto a los procesos de adquisiciones de bienes y servicios en el momento en que la Gobernadora de Puerto Rico decretó el estado de emergencia en marzo de 2020, en Puerto Rico existía un claro estado de derecho en el cual se contempla un balance entre la responsabilidad de atender la emergencia, con la efectividad que exige la protección a la vida, y la obligación constitucional y legal de asegurar el control y uso correcto de los fondos públicos. A manera ilustrativa podemos señalar:

- Ley Núm. 73 – 2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, donde se **contempla un proceso para compras excepcionales cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia**. Refiérase, además, a la Carta Circular ASG-2020-003 de 27 de agosto de 2020 y la Carta Circular ASG-2020-007 de 7 de octubre de 2019, que **establece un procedimiento especial de compras en situaciones de emergencia o desastre y la intervención de la Administración de Servicios Generales (ASG)**.
- *Joint Operational Catastrophic Incident Plan of Puerto Rico*, de junio de 2019, donde se contempla el rol de la ASG como manejador de recursos.

Un examen integral de las Órdenes Ejecutivas emitidas por la Gobernadora refleja que las mismas contemplan una autorización general para adquirir bienes y servicios para atender la emergencia del COVID-19, destinar

<sup>14</sup> El Artículo 1 (a) de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, define “emergencia” de la siguiente manera: “es cualquier grave anomalía como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe o cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo o, que ponga en riesgo la vida, la salud pública o seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo”.

<sup>15</sup> 3 L.P.R.A. sec. 354.

fondos de emergencia con la asistencia del Secretario de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, establecer condiciones para documentar las transacciones realizadas y la notificación de las transacciones a la Junta de Supervisión y Administración Financiera. Véase las Órdenes Ejecutivas, Boletín Administrativo 2020-20 y Boletín Administrativo 2020-24, ambas emitidas el 16 de marzo de 2020. Es nuestra apreciación y criterio legal que **las Órdenes Ejecutivas no tuvieron el efecto de menoscabar, derogar o sustituir los procesos relacionados con la adquisición de bienes y servicios contemplados durante un estado de emergencia, según expuesto en el estado de derecho antes indicado.**

Consideramos, además, que el Memorando Especial Núm. 005-2020, emitido por la OGP el 16 de marzo de 2020, sobre el Procedimiento para Compras de Emergencia, **tampoco tuvo el efecto de modificar el ordenamiento jurídico antes expuesto.** Amerita puntualizar que, en su propósito, la OGP clarifica que el objetivo de este Memorando es delinear el procedimiento que deben seguir las agencias para solicitar fondos de emergencia y para la compra de emergencia en estricto cumplimiento con las normativas existentes en Puerto Rico. En dicho Memorando se dispone que el procedimiento aplica siempre y cuando la agencia no cuente con fondos para incurrir en la compra de emergencia. Se establece, además, que el personal del Departamento de Salud verificará que la compra esté relacionada con la emergencia y el personal de la OGP examinará que la solicitud de fondos cumple con todos los requisitos y criterios de emergencia.

Por su parte, es menester señalar que la Orden Administrativa Núm. 422 de 11 de marzo de 2020, emitida por el Secretario de Salud dejó claramente establecido el trámite para las compras de emergencia y la responsabilidad de la Secretaria Auxiliar de Administración o cualquier otro componente del Departamento de Salud de documentar las transacciones y custodiar debidamente la información.

De las declaraciones juradas en el sumario fiscal surge que varios funcionarios y personas, **sin ostentar autoridad legal, intervinieron indebidamente con procesos de compras y adquisiciones claramente regulados provocando con ello determinaciones al margen de la ley y el desembolso indebido de fondos públicos.** Ello incluyó el ejercicio de presión indebida sobre la Secretaria Interina de Salud para que procediera a firmar, en tan solo “20 minutos”, **una orden de compra, sin seguir el análisis y rigor que la normativa exigía. Asimismo, consta en el expediente una intervención concertada y sustancial de determinados funcionarios para ubicar a la Sra. Cabeza en una posición de control e intervención en menoscabo de la autoridad legal y constitucional de la Secretaria de Salud.** La Sra. Cabeza tuvo un rol activo en los procesos objeto de investigación, en menoscabo de las responsabilidades que le correspondían a la Secretaria de Salud.

**Nos llama la atención que tratándose de compras y desembolsos millonarios no se documentara la gestión oficial,** si alguna, de la Junta de Supervisión y Administración Financiera, tal y como requería el estado de derecho.

Un examen detenido de la totalidad del expediente remitido por el DJPR, nos lleva a sostener —con apoyo en determinadas declaraciones juradas que forman parte del récord y la amplia prueba documental recopilada por el DJPR y la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes— que los funcionarios identificados en el epígrafe de esta Resolución podrían haber incurrido en infracciones al citado Código Penal, la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, al Código Anticorrupción y a la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Entendemos que, a base del *quantum* de prueba en esta instancia del Panel, contrario al criterio del DJPR, la prueba recopilada y remitida para nuestra evaluación, apoya la determinación de **causa suficiente para investigar a fondo. Art. 4(1), 8 y 11 de la Ley Núm. 2 supra. Le corresponderá al FEI investigar a fondo los hechos del caso para**

**determinar, —una vez terminada la investigación—, si cuenta con el quantum de prueba requerido para sostener la presentación de cargos ante el tribunal.**

Reiteramos, la función del FEI va dirigida a profundizar en la investigación preliminar del DJPR para recopilar, identificar y determinar si cuenta con prueba que le permita prevalecer en un juicio con tal contundencia que, los delitos que se imputen, se **sostengan más allá de duda razonable.**

Respecto a las personas o funcionarios que no se identifican en el epígrafe, amerita señalar que ello no limitará en forma alguna, ni será impedimento para que si los FEI, como producto de su investigación, determinan que se cometieron delitos adicionales a los identificados en esta Resolución, procedan conforme a Derecho. **Esta determinación tampoco será impedimento para que, de los FEI identificar la comisión de delito por parte de alguno de los funcionarios o personas mencionados bajo el ACÁPITE II-A de esta Resolución, procedan con la ampliación de la encomienda que se les delega mediante la presente Resolución y procedan conforme a Derecho.**

### **III - DETERMINACIÓN DEL PANEL**

Dicho lo anterior, debe quedar total y absolutamente claro que el dictamen del Panel se circunscribe, según lo estatuido en la Ley Núm. 2, al **análisis objetivo y jurídico del récord que nos ha sido presentado por el DJPR, sin que medien asuntos o elementos foráneos al mismo.**

Luego de analizar detenida y minuciosamente, así como, ponderar y justipreciar el caso ante nuestra consideración, **hemos tomado la decisión de nombrar FEI** contra algunas de las personas objeto del referido, por considerar que las alegaciones contenidas en declaraciones juradas dan base para investigar a fondo la conducta que se les atribuye o está, en alguna forma, contenida o implícita en las mismas.

Respecto a la Dra. Quiñones de Longo, amerita señalar que el 11 de mayo de 2020, como expusimos antes, la Secretaria de la Cámara de Representantes remitió al PFEI el Informe Parcial emitido por la Comisión de Salud de dicho Cuerpo Legislativo al amparo de la investigación autorizada bajo la citada R. de la C. 1741. El Panel encomendó la investigación preliminar a la exjueza González Seda. Luego de una documentada investigación, la licenciada González Seda, en lo pertinente, recomendó no designar un fiscal especial independiente contra la Dra. Quiñones de Longo. Acogemos tal recomendación. En este proceso decisonal **el Panel también ha considerado que dada su condición de denunciante, su colaboración en las investigaciones, tanto del DJPR como del PFEI**, así como la protección que le cobija por Ley, no se justifica una investigación ulterior en la etapa del FEI.

Consideramos adecuado y pertinente que, previo a proceder a indicar los nombres de las personas contra las cuales se nombra FEI, repasemos que el **Art. 8 (1)** de la Ley 2 *supra*, presenta específicamente **los criterios indispensables** para la procedencia del nombramiento de FEI. Al recapitular los mismos, forzosamente tenemos que considerar y determinar **si se nos ha presentado prueba juramentada de la cual se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de la citada Ley Núm. 2.**

Hemos realizado un análisis profundo y minucioso del caso ante nuestra consideración, lo cual incluye el haber justipreciado las declaraciones juradas que se incluyeron en el récord consolidado que nos fue remitido, así como el ordenamiento legal anteriormente citado. Teniendo como norte, entre otros aspectos de Derecho, las disposiciones legales citadas, **y la prueba recopilada tanto** por el DJPR, la Fiscal Investigadora, así como, por la Cámara de Representantes, tomamos la determinación de nombrar FEI contra las personas que pasaremos a mencionar, por considerar que en las declaraciones juradas hay base suficiente para que el FEI investigue a fondo y con mayor detenimiento la conducta atribuida a los siguientes:



**1. Lilliam Sánchez Pérez**

**2. Mabel Cabeza Rivera**

**3. José Burgos Vega**

**4. Juan Maldonado de Jesús**

La encomienda del Panel para que los FEI realicen una investigación a fondo en cuanto a los tres funcionarios antes mencionados, está predicada, entre otras, en las posibles infracciones al Código Penal de 2012:

- ▶ Art.261 - Influencia indebida
- ▶ Art. 254 - Intervención indebida en las operaciones Gubernamentales
- ▶ Art. 262 - Incumplimiento del deber
- ▶ Art. 263 - Pérdida de fondos públicos mediante acción u omisión y negligencia
- ▶ Art. 264 - Malversación de fondos públicos
- ▶ Art. 269 - Perjurio
- ▶ Art. 4.2 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental
- ▶ Art. 3.2 Código Anticorrupción

Igualmente deben considerar las posibles infracciones a la **Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico**.

En cuanto al **licenciado Maldonado de Jesús**<sup>16</sup>, entendemos que pudo haber incurrido en infracciones al **CP**, en los siguientes artículos:

- ▶ Art. 211 - Falsificación de documentos
- ▶ Art. 208 - Impostura
- ▶ Art. 202 - Fraude
- ▶ Art. 212 - Falsedad ideológica
- ▶ Art. 254 - Intervención indebida en las operaciones gubernamentales)
- ▶ Art. 261 - Influencia indebida
- ▶ Art. 269 - Perjurio

<sup>16</sup> Bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 2, *supra*, como coautor. Véase además, Pueblo v. Muñoz Noya, 2020 TSPR 76.

Además, debe considerarse las posibles infracciones al **Art. 3.2 del Código Anticorrupción**

Adviértase que la Ley Núm. 2-1988, dispone que el PFEI mantiene jurisdicción sobre los exfuncionarios indicados **en el Art. 4** durante el término de cuatro (4) años, después del cese de sus funciones. Asimismo la Ley 2 *supra*, en los **incisos (3) y (4) del Artículo 11**, dispone lo concerniente a la ampliación de la encomienda y jurisdicción del Fiscal Especial Independiente, a saber:

(3) El Panel podrá ampliar la encomienda y jurisdicción de un Fiscal Especial Independiente en funciones a solicitud de dicho Fiscal Especial, o del Secretario de Justicia, o a iniciativa propia. Dicha determinación podrá hacerse para evitar el nombramiento de un nuevo Fiscal Especial.

**Con esta disposición legal queda establecido inequívocamente que no habrá impedimento para ampliar la investigación si los FEI obtienen prueba mediante la cual puedan presentar un caso ante el TPI contra las otras personas que se mencionan en el ACÁPITE II - A de esta Resolución.**

**En cuanto a las personas mencionadas en el ACÁPITE II - B, del récord ante nos, no surge prueba que los involucre en la comisión de delitos.**

En consecuencia, aclaramos que enmendamos el epígrafe original de este caso, que se originó con la investigación preliminar contra la Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, para consignar en esta Resolución el nombre de los funcionarios y el coautor contra quienes procede, a juicio del Panel, designar un FEI. Sin embargo, esta determinación en nada constituye un impedimento legal para la autoridad del FEI, en la etapa investigativa delegada, ampliar la misma y, de contar con la prueba requerida, proceder con las denuncias que correspondan ante el tribunal.

**Por consiguiente, no debe interpretarse que, —por el hecho de no estar mencionados en el epígrafe de esta determinación—, los restantes funcionarios o personas particulares mencionadas en el ACÁPITE II-A están exentos de responsabilidad. De hecho, del expediente del caso surge prueba implícita contra varios de ellos. Es obligación de los FEI, evaluar y determinar si alguno de los mencionados en los informes debe responder por lo acontecido en este caso, conforme a la prueba que obtengan en el curso de su investigación. Por tanto, como parte de su encomienda, los FEI deben considerar el proceder de cada uno de los funcionarios o personas particulares mencionadas en el citado ACÁPITE II-A, que intervinieron, autorizaron o realizaron gestiones en este asunto, a los fines de determinar el alcance de tal responsabilidad.**

Ciertamente estamos ante un caso complejo y de alto interés público donde **tenemos el deber de asegurarnos que ninguna conducta quede impune allí donde el dolor humano, durante una pandemia, pudo quedar soterrado frente a un desmedido e insensible ánimo de lucro, y el interés de algunos de controlar los procesos para adelantar agendas y ventajas insospechadas.** Resulta necesario, pues, llevar a cabo las indagatorias necesarias para separar el grano de la paja. “Si el fardo trajo paja, y sólo paja, que lo descarte, pero si trajo grano para su molino, pues, que lo muele”<sup>17</sup>. En fin, procédase con la encomienda investigativa, según hemos determinado.

Por las consideraciones expuestas, se designa al Lcdo. Ramón Mendoza Rosario, como Fiscal Especial Independiente, para que realice la referida investigación a fondo. En los próximos días, de conformidad con la carga de trabajo de los FEI, determinaremos él o los fiscales delegados que le asistirán en el cumplimiento de la misma. Esta encomienda incluye el procesamiento por cualquier delito cometido que corresponda en derecho. A esos fines, se les concede el plazo de **90 días**, contados a partir de la notificación de esta

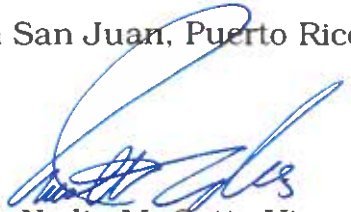
<sup>17</sup> Voto concurrente del Hon. Antonio S. Negrón García, en Dir. Ofic. Ética Gubernamental v. Malavé, 136 DPR 266 (1994).

Resolución, según dispuesto en la citada Ley 2.

Según indicado anteriormente, la licenciada Rivera Sánchez, no participó de este asunto, por haber notificado a los miembros del Panel su determinación de no participar en casos en que esté señalada la gobernadora de Puerto Rico.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de diciembre de 2020.

  
Nydia M. Cotto Vives  
Presidenta del PFEI

  
Rubén Vélez Torres  
Miembro del PFEI

